





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino

"2018 -- Año de los 44 Héroes del Submarino Ara San Juan"



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
28 FEB 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 007	Hs. 14:58
FIRMA: [Signature]	

Ushuaia, 28 de Febrero de 2018.

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

El 14 de julio del año 2016 presentamos un proyecto de ley que tuvo en miras la creación de un Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder a efectos de que en el ámbito provincial – al igual que en otras jurisdicciones – podamos contar con un ámbito de atención a quienes la doctrina calificada, la ha denominado como la “persona olvidada” del sistema procesal penal.

Tal proyecto, que tramitó por Asunto Nº 212/2016 no tuvo la suerte de llegar a verse materializado en ley, circunstancia ésta que nos obliga a insistir en tal objetivo teniendo en consideración, no sólo los argumentos oportunamente expuestos que por razones de brevedad no desarrollamos aquí, sino también, el marco jurídico nacional, que ha variado en la materia en razón de la sanción de la Ley nacional 27.372.

Tal norma jurídica, denominada “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” además de establecer la Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) destinado “...a las víctimas de competencia de la justicia federal en todo el país..” (art.22), prescribe que éste “..desarrollará las acciones a su alcance para colaborar en la creación de tales organismos, en las provincias que no cuenten con ello” (art. 23).

En ese orden de ideas entonces, surge de forma clara la necesidad de contar con un centro de similares características y funciones en la Tierra del Fuego para en definitiva, saldar una deuda de todos con quienes hayan sido víctimas de delitos o abuso de poder.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder**

**CAPÍTULO I**

**De la Creación**

**Artículo 1º.- Creación.** Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 2º.- Definición de Víctimas del Delito.** A los efectos de esta ley, se entiende por "víctimas de delitos" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**Artículo 3.- Definición de Víctimas del Abuso de Poder.** Se entenderá por "víctimas del abuso de poder" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### Del Centro de Asistencia

**Artículo 4º.- Función.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder tendrá por función el brindar asistencia orientada a atender las consecuencias directas del delito o del abuso de poder y a prevenir el desamparo que experimenta la víctima en su encuentro con las instituciones públicas de salud, seguridad y de administración de justicia, como así también la que refiera a la falta de contención e incomprensión en sus relaciones informales.

**Artículo 5º.- Deberes.** El Centro de Asistencia a la Víctimas del Delito y del Abuso de Poder deberá articular acciones tendientes a:

- a) garantizar la integridad física de la víctima en situación de crisis;
- b) dar a conocer a la víctima de manera sencilla y accesible sus derechos, en especial los referidos a su participación en el proceso penal respectivo y a la forma legal de reclamar la reparación del daño;
- c) proveer apoyo psicológico, emocional, social y financiero;
- d) orientar y asistir a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva y de abuso de poder haya afectado esas áreas;
- e) celebrar convenios con instituciones públicas o privadas tendientes a garantizar un acceso efectivo a la justicia y la asistencia necesaria para superar los efectos que el delito o el abuso de poder le hubiere ocasionado en su persona o patrimonio; y
- f) todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito y abuso de poder.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Guillermo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 6°.- Servicios.** Los servicios prestados por el Centro deberán estar dirigidos a asistir a las víctimas a enfrentar los efectos de la victimización y, sus secuelas, participar en el proceso de justicia penal, obtener reparación y enfrentar problemas asociados a la victimización.

Deben mantener independencia funcional y de criterio respecto de funcionarios y/o magistrados que llevan adelante la investigación o juzgamiento del caso para posibilitar la atención de la persona en situación de victimización desde una perspectiva humanitaria, victimológica e integral y no desde una visión instrumental, que las trata como medios u objetos de prueba de un proceso.

**Artículo 7°.- Intervención.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de instituciones nacionales y/o provinciales.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones Generales

**Artículo 8°.- Sitio.** El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder a que se refiere la presente ley.

**Artículo 9°.- Recursos.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder estará integrado por los siguientes recursos:

- a) recursos nacionales o internacionales que reciba la Provincia a través de leyes, convenios y/o programas;
- b) lo asignado por la Ley provincial de Presupuesto;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



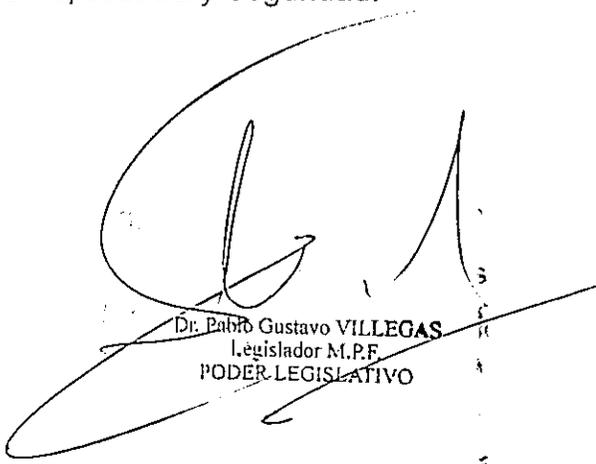
- c) lo recaudado del pago de los Impuestos de Ingresos Brutos en concepto de servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas, y casinos, casinos electrónicos según dicta en los códigos de nomenclador de actividades 924.910 y 924.911 correspondientes; y
- d) lo obtenido por donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que provenga de personas o entidades de existencia visible o ideal, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

**Artículo 10.- Fondo de Afectación Específica.** Constitúyese un fondo con afectación específica de los recursos provenientes de la aplicación del artículo 9º de la presente ley, destinado a su cumplimiento. A tales efectos deberá gestionarse la apertura de una cuenta especial en el Banco de Tierra del Fuego cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 11.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su promulgación siendo su autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

  
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 212

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREANDO EL CENTRO DE ASIS-  
TENCIA A LAS VICTIMAS DEL DELITO Y DEL ABUSO DEL PODER.

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

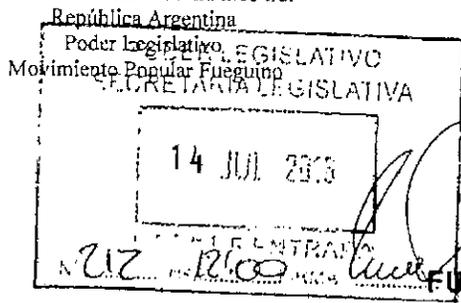
Girado a la Comisión Nº: 175

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Com 1 y 5.



Ushuaia, 11 de Julio de 2016.

Señor Presidente:

El interés y la atención que se presta a las víctimas del delito y del abuso de poder, es un fenómeno relativamente reciente en los países occidentales, pero en realidad la preocupación por las víctimas tiene una larga historia, reflejada en la Biblia ("Trata a tu prójimo como a ti mismo"), el Corán y otros tratados religiosos y es parte fundamental de los sistemas de justicia consuetudinarios de África y otras regiones.

Sin embargo aún suele ser la víctima, en la mayoría de los casos, la parte olvidada en el proceso criminal moderno, que en vez de darle lo debido, la ha ignorado, incluso aumentado en algunos casos el daño que ha padecido.

Tal circunstancia ha provocado que a mediados del siglo XX se defina a la víctima como la "persona olvidada" de la administración de justicia.

Nuestra Provincia no es ajena a esta realidad.

Hoy, a más de 30 años de la "Declaración de Principios de Justicia Básicos para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder" aprobada por Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, la única Provincia que no cuenta con un Centro, Oficina o Agencia de Atención a la Víctima del Delito y Abuso de Poder es la de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Al respecto, no podrá soslayarse, que el trauma producido por el delito, la carencia de atención, el no darle la información requerida para aliviar su sentido de incertidumbre y su ansiedad, la ausencia de las facilidades necesarias, son factores que acentúan y agravan los problemas de la víctima.

A ello deberá adicionársele, que la situación es aún más difícil en el caso de víctimas del abuso de poder, ya que en el caso de violencia institucional, las



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



víctimas y sus familias viviendo en el temor, son generalmente marginados por los demás, lo que acentúa su aislamiento y desamparo.

En virtud de ello, este proyecto de ley, impone la creación de un Centro de Atención a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder a fin de reparar la ausencia señalada de parte del Estado en la materia.

A tales fines, entendemos que el ámbito de actuación debe quedar en la esfera del Poder Ejecutivo provincial y de ese modo, garantizar una mayor autonomía funcional y de criterio respecto de los funcionarios y magistrados que intervienen en los procesos legales correspondientes en los que se investigan los hechos u omisiones que son causa de victimización.

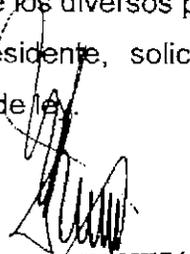
Por su parte, además de proponer la existencia de un equipo profesional interdisciplinario y que la conducción esté a cargo de un profesional que designe el Poder Ejecutivo, consideramos que la función básica a cumplir, es la de intervenir a los efectos de trabajar sobre los efectos directos provocados por el delito o abuso de poder, amén claro está, de prevenir la victimización secundaria y terciaria.

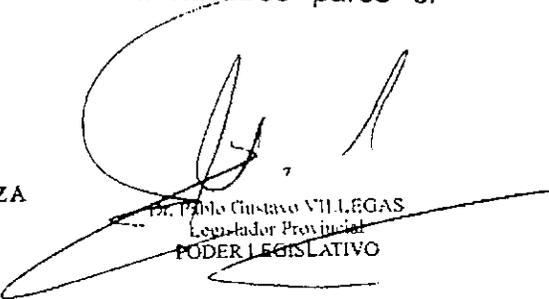
En tal orden de ideas, se le reconoce al Centro a crearse, la atribución de celebrar convenios con otros organismos públicos o privados a fin de hacer realidad la consecución de sus fines en la inteligencia de considerar que restituir a las víctimas su debido lugar en los sistemas legales y aumentar la cantidad y calidad de asistencia disponible, debe ser el resultado de un trabajo en red de individuos, organizaciones no gubernamentales y de los diversos poderes del Estado provincial.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

  
Sebastián LÖFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

  
Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

  
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Creación del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder**

**CAPÍTULO I  
De la Creación**

**Artículo 1º.- Creación.** Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder que estará integrado por un equipo interdisciplinario, bajo la dirección de un profesional designado por el Poder Ejecutivo, que dependerá orgánicamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 2º.- Definición de Víctimas del Delito.** A los efectos de esta ley, se entiende por "víctimas de delitos" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**Artículo 3.- Definición de Víctimas del Abuso de Poder.** Se entenderá por "víctimas del abuso de poder" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino

"2016-Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

## CAPÍTULO II

### Del Centro de Asistencia

**Artículo 4º.- Función.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder tendrá por función el brindar asistencia orientada a atender las consecuencias directas del delito o del abuso de poder y a prevenir el desamparo que experimenta la víctima en su encuentro con las instituciones públicas de salud, seguridad y de administración de justicia, como así también la que refiera a la falta de contención e incomprensión en sus relaciones informales.

**Artículo 5º.- Deberes.** El Centro de Asistencia a la Víctimas del Delito y del Abuso de Poder deberá articular acciones tendientes a:

- a) garantizar la integridad física de la víctima en situación de crisis;
- b) dar a conocer a la víctima de manera sencilla y accesible sus derechos, en especial los referidos a su participación en el proceso penal respectivo y a la forma legal de reclamar la reparación del daño;
- c) proveer apoyo psicológico, emocional, social y financiero;
- d) orientar y asistir a la víctima en relación a aspectos laborales, educacionales y sociales, en los casos en que la situación delictiva y de abuso de poder haya afectado esas áreas;
- e) celebrar convenios con instituciones públicas o privadas tendientes a garantizar un acceso efectivo a la justicia y la asistencia necesaria para superar los efectos que el delito o el abuso de poder le hubiere ocasionado en su persona o patrimonio; y
- f) todas aquellas tareas que contribuyan a la recuperación de las víctimas del delito y abuso de poder.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo  
Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 6°.- Servicios.** Los servicios prestados por el Centro deberán estar dirigidos a asistir a las víctimas a enfrentar los efectos de la victimización y sus secuelas, participar en el proceso de justicia penal, obtener reparación y enfrentar problemas asociados a la victimización.

Deben mantener independencia funcional y de criterio respecto de funcionarios y/o magistrados que llevan adelante la investigación o juzgamiento del caso para posibilitar la atención de la persona en situación de victimización desde una perspectiva humanitaria, victimológica e integral y no desde una visión instrumental, que las trata como medios u objetos de prueba de un proceso.

**Artículo 7°.- Intervención.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder intervendrá por propia iniciativa de la víctima, a solicitud de los representantes de la víctima o por derivación de instituciones nacionales y/o provinciales.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones Generales

**Artículo 8°.- Sitio.** El Poder Ejecutivo dispondrá el espacio físico y los medios necesarios para la puesta en marcha del Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder a que se refiere la presente ley.

**Artículo 9°.- Recursos.** El Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder estará integrado por los siguientes recursos:

- a) recursos nacionales o internacionales que reciba la Provincia a través de leyes, convenios y/o programas;
- b) lo asignado por la Ley provincial de Presupuesto;



Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina  
 Poder Legislativo  
 Movimiento Popular Fueguino



- c) lo recaudado del pago de los Impuestos de Ingresos Brutos en concepto de servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas, y casinos, casinos electrónicos según dicta en los códigos de nomenclador de actividades 924.910 y 924.911 correspondientes; y
- d) lo obtenido por donaciones, legados, subsidios y todo tipo de ingreso que provenga de personas o entidades de existencia visible o ideal, públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales.

**Artículo 10.- Fondo de Afectación Específica.** Constitúyese un fondo con afectación específica de los recursos provenientes de la aplicación del artículo 9º de la presente ley, destinado a su cumplimiento. A tales efectos deberá gestionarse la apertura de una cuenta especial en el Banco de Tierra del Fuego cuya disposición estará a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 11.- Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días de su promulgación siendo su autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

*[Firma]*  
 LOFFI  
 ...or Provincial  
 ...r Legislativo

*[Firma]*  
 Cristina Ester BOYADJIAN  
 Legisladora Provincial  
 PODER LEGISLATIVO

*[Firma]*  
 PODER EJECUTIVO  
 Legisladora Provincial  
 Susana UFR...

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
 Legislador Provincial  
 PODER LEGISLATIVO